

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 134

##### CAZA

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 17 del Real decreto de 13 de Junio de 1924, queda abierta la caza de palomas campestres, torcaces y tórtolas, desde el 15 del mes actual, en aquellos predios en que se encuentren segadas y cortadas las cosechas, aunque los haces o gavillas se hallen en el terreno.

En cuanto a las codornices, según orden del Ministerio de Fomento, fecha 28 de Julio de 1931, se adelanta en quince días la apertura del período de caza, o sea queda abierta desde el día 1.º del actual en aquellos predios que se encuentren en las condiciones citadas.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del citado artículo 17, queda abierta toda clase de caza en esta provincia desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Febrero de 1932.

Por la presente recuerdo al público el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el expresado Real decreto, y encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan la mayor vigilancia, a fin de evitar cualquier extralimitación o infracción de ello, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 44 y siguientes de la vigente ley de Caza y Reglamento para su aplicación.

Santander, 4 de Agosto de 1931. 1261

El Gobernador civil,

*José M.ª Semprún Gurrea.*

#### CIRCULAR NUMERO 135

##### Elecciones de Juntas vecinales

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la reorganización de las Juntas vecinales, y en cumplimiento de lo prevenido en la circular de este Gobierno

número 131, publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia» de 29 de Julio último, he acordado que las elecciones generales de las Juntas vecinales se celebren el próximo domingo, día 9, atemperándose para ello a lo prevenido en los artículos 90 al 96 de la ley Municipal de 1877, debiendo advertir al propio tiempo a los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hubieran verificado dichas elecciones antes de esta fecha, serán válidas siempre que se hubieran hecho con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriormente citados de la referida ley Municipal, sus concordantes de la ley Electoral y demás disposiciones vigentes, debiendo comunicar seguidamente a este Gobierno la forma en que dichos organismos han de quedar constituidos.

Santander, 4 de Agosto de 1931. 1264

El Gobernador civil,

*José M.ª Semprún Gurrea.*

#### CIRCULAR NUMERO 136

Habiéndose dirigido a este Gobierno civil el Colegio provincial de Secretarios e Interventores de esta capital, en queja de que algunos Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia no prestan el debido acatamiento a los preceptos legales contenidos en el Estatuto municipal y Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que regula los derechos de los Secretarios e Interventores, cuyo cumplimiento ha sido recordado por el Gobierno provisional de la República en Decreto de 28 de Abril último y Orden circular de 30 de Junio, adoptándose por aquellos Ayuntamientos acuerdos de imposición de sanciones a dichos funcionarios, sobre fijación de horas de oficina, apertura de correspondencia, así como nombrando interinos a individuos no pertenecientes al Cuerpo, llamo la atención a los señores Alcaldes para que sean respetados los derechos legalmente adquiridos por expresados funcionarios.

Santander, 3 de Agosto de 1931. 1263

El Gobernador civil,

*José M.ª Semprún Gurrea.*



## CIRCULAR NUMERO 133

Según me comunica el vecino del pueblo de Villorejo (Burgos), D. Ceferino López, el 29 del actual se ausentaron de aquel pueblo dos caballerías de su propiedad, de las señas siguientes:

Una yegua losina, como de seis cuartas, cerrada, pelo negro, crín y cola largas y herrada de las manos.

Un potro de un año, pelo negro, crín y cola largas, lleva collera y cencerro.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que quien sepa el paradero de los referidos semovientes lo comunique a la Alcaldía de referido pueblo.

Santander, 4 de Agosto de 1931.

El Gobernador civil,  
*José M.<sup>a</sup> Semprún Gurrea.*

## Suministros del mes de Junio de 1931

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 44 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 50 céntimos.
- Ración de paja, a 75 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas 2 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta 6 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 18 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 7 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas 47 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 67 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 27 de Julio de 1931.—El Presidente, accidental, G. Teira.—El Jefe Administrativo, Juan Seguí Quellén.—El Secretario accidental, Antonio Anés.

## GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

## Ministerio de la Gobernación

## ORDEN

Excmo. Sr.: Al objeto de que cuanto se determina en el vigente Reglamento para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado en 12 de Julio de 1930, sobre pesaje de las reses que se destinen a la lidia para las corridas de toros, se lleve a cabo con la mayor precisión y facilidad posibles, y como aclaración a lo que sobre este extremo se establece en el párrafo segundo de su artículo 27,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Cuando las reses destinadas para la lidia, en corridas de toros, sean conducidas a las plazas respectivas en cajones, el pesaje de las mismas se efectuará antes de su desencajonamiento, destarándose después, a los efectos de los certificados que han de librarse, el peso correspondiente a cada caja, cuya operación se verificará a presencia de

quienes se mencionan en el citado párrafo segundo del artículo y Reglamento invocados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Julio de 1931.—Miguel Maura.  
Señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

## Ministerio de Economía Nacional

## ORDEN

Ilmo. Sr.: El servicio, ya implantado, de suministro de semillas de trigo a los agricultores, se viene haciendo a base de distribuir simientes seleccionadas genéticamente, de las que aún se dispone en pequeña cantidad y número, que irán acreciendo en años sucesivos hasta llenar todas las necesidades sentidas por nuestra agricultura. En tanto esto sucede, se viene realizando de hecho un mejoramiento evidente de las condiciones económicas en que se devuelve el cultivo del trigo, difundiendo las clases nacionales más reputadas por su rendimiento, calidad del grano para la molienda, panificación y demás condiciones. El empleo de estas clases de trigo, aun no procedimiento de selección genealógica, significa un progreso evidente en muchas comarcas.

Este servicio, tan útil a la agricultura nacional, alcanzó en 1929 a 1.803 agricultores, cuyo número subió a 2.616 en 1930, teniendo en cuenta que en estos números van incluidos muchos Sindicatos y Asociaciones de agricultores. En el primer año se sirvieron 620.000 kilogramos de trigo y 2.226.978 kilogramos en el último.

Los millares de peticiones que llegaron a dicho Comité, así como las buenas noticias que se reciben de los resultados obtenidos—a pesar de las dificultades hasta ahora encontradas para que el servicio fuera perfecto—indican que este servicio es altamente apreciado por los agricultores y que en el presente año las peticiones habrán de ser en número mayor que el anterior.

En atención a las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la adquisición y suministro a los agricultores de semilla de trigo, se rija en el presente año ateniéndose a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> La adquisición de trigo de simiente y su cesión a los agricultores durante el presente año, se llevará a efecto por el Comité de Cerealicultura, auxiliado por su personal técnico y el correspondiente a las Secciones Agronómicas.

2.<sup>a</sup> El Comité de Cerealicultura realizará la operación con los recursos de que dispone, a los que suplirá, si llegase a ser necesario, con los de la cuenta de «Mejora de Plantas y Animales».

3.<sup>a</sup> Con el fin de resolver cuantos incidentes de carácter urgente puedan presentarse en la compra y ventas de semillas de trigo, en representación del Comité de Cerealicultura actuará una Delegación compuesta por el Director general de Agricultura, el representante del Ministerio de Hacienda, el Director del Instituto de Cerealicultura y el Secretario del Comité de Cerealicultura.

4.<sup>a</sup> Las clases de trigo que se adquirirán para después ser vendidas a los agricultores, serán las siguientes:

a) Trigos no seleccionados genéticamente.

*Aragón o Catalán de Monte*, con destino especialmente a ambas Castillas.

*Recios o semoleros*: De Baza y Colorado de Jerez de la Frontera, para Andalucía especialmente.

*Recios o Semoleros*: Raspinegro de caña maciza y Ras-



pinegro de gluma violácea, ambos de Badajoz, para Extremadura especialmente.

*Manitoba*, de las condiciones del número 1 de la clasificación comercial.

b) Trigos seleccionados genéticamente.

*Castilla núm. 1*, para ser cedido especialmente a los agricultores de ambas Castillas.

*Híbrido L., núm. 4*, especialmente indicado para siembras tempranas de otoño en los regadíos de ambas Castillas y Aragón, y en las tierras frescas. También se pueden sembrar en secano en las buenas tierras de trigo, especialmente si se siembra en fajas.

*Ardito*, indicado para siembras tardías después del arranque de la remolacha azucarera en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

*Mentana*, apropiado para siembras tardías (del 20 de Noviembre a fin de Diciembre) en secano, y para siembras aún más tardías después del arranque de la remolacha azucarera en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

*Senatore Capelli*, recio o semolero, especialmente indicado para Andalucía y Extremadura.

De los trigos Castilla número 1, Híbrido L. número 4, Mentana y Senatore Capelli se podrá disponer, además de los procedentes de las cosechas producidas por los agricultores cooperadores del Instituto y Comité de Cerealicultura en la multiplicación de semillas seleccionadas, de los que fuere posible adquirir en el mercado. El Comité de Cerealicultura podrá servir preferentemente hasta el 10 por 100 de esos trigos agricultores que, individual o colectivamente, quieran cooperar a la actuación del mismo y del Instituto de Cerealicultura, a fin de multiplicar y difundir las semillas de trigo seleccionadas genéticamente; que se sometan a las prescripciones de la Real orden número 412 («Gaceta» del 16 de Octubre de 1930), siempre que estime el Comité de Cerealicultura, previo informe del Director del Instituto de Cerealicultura, que es conveniente la aceptación del solicitante como cooperador, tanto por disponer de fincas y medios apropiados, como de estar aquéllas situadas geográficamente en puntos convenientes en relación con las zonas a servir en lo futuro.

5.<sup>a</sup> Los poseedores de los trigos arriba mencionados que deseen cederlos en venta al Comité de Cerealicultura se dirigirán al Presidente del mismo en la Moncloa, Casa de Oficios, Madrid, participando:

a) La cantidad de grano de la última cosecha que se comprometen a ceder en venta y el nombre de trigo de que se trate.

b) Que dicho trigo se encuentra cribado con cribas mecánicas de las mal llamadas seleccionadoras, utilizando el trigo limpio que en las cribas Marrot o análogas se recoge en los primeros cajones o con aparatos que den el mismo resultado que éstas. Si el trigo no estuviera cribado, se compromete a suministrarlo limpio y cribado en las condiciones anteriores.

c) Precio de cesión en venta al Comité de Cerealicultura sobre vagón en estación de origen de los cien kilogramos neto, limpio, cribado y ensacado en sacos nuevos de 600 gramos de peso y conteniendo cada envase 70 kilogramos de trigo.

d) Domicilio del que hace la oferta, situación de los depósitos o graneros y estación del ferrocarril en la que entregará el trigo sobre vagón.

e) Los concursantes acompañarán a la oferta los justificantes de haber depositado en la Caja de Depósitos 10.000 pesetas en metálico o valores, o pondrán a disposición del Comité una garantía equivalente a la citada can-

tidad, a responder del buen cumplimiento del servicio, la cual deberá estar avalada por un Banco de la Banca asociada.

El adjudicatario del trigo Catalán de Monte elevará esta garantía a la cantidad de 60.000 pesetas.

6.<sup>a</sup> Se acompañará a la proposición de venta una muestra del trigo ofrecido de 200 gramos. En caso de que el trigo de la muestra no esté cribado y limpio se entenderá que lo que se ofrece es trigo del tipo y calidad del de la muestra, pero limpio, según se indica en el apartado b); y si el concursante no dispusiera de las cribas necesarias, el Comité de Cerealicultura pondría a su disposición las que está en vías de adquirir, capaces cada una de un rendimiento de 700 kilogramos por hora, movidas por motor de gasolina, para que las utilice por su cuenta, habiendo de abonar al Comité 0,25 pesetas por cada cien kilogramos de trigo que limpie.

En el caso que no hubiera ofertas de trigo o las que hubiera fueran consideradas como inaceptables por el Comité, podrá éste organizar el servicio de adquisición del trigo sucio y el de las operaciones de cribado y ensacado por gestión directa.

7.<sup>a</sup> El día 26 de Agosto se abrirán las ofertas recibidas y en su vista el Comité de Cerealicultura determinará las que juzgue más convenientes para su aceptación.

No obstante, la Delegación del Comité seguirá recibiendo ofertas hasta que termine el suministro, y conforme éste se realice, se tomarán las determinaciones que juzgue más convenientes para que el suministro tenga lugar en las mejores condiciones de economía.

Las facturaciones habrán de realizarse en el orden de prelación que se fije al suministrador y en el plazo máximo de ocho días después de recibir las órdenes de envío.

8.<sup>a</sup> El pago del trigo que se adquiera se realizará a los treinta días de su facturación.

El precio de cesión o venta a los agricultores de los trigos sobre vagón estación de carga, será:

a) Para el trigo de Aragón o Catalán de Monte a (55) cincuenta y cinco pesetas los 100 kilogramos neto, incluido en el precio el saco de envase.

b) Para los trigos de Baza, colorado de Jerez, raspinegro de caña maciza y raspinegro de gluma violácea, el de (50) cincuenta pesetas los 100 kilogramos.

c) Para el trigo Manitoba, el de (61) sesenta y una pesetas los 100 kilogramos.

d) Para el trigo Ardito, el de (50) cincuenta pesetas los 100 kilogramos.

e) Para los trigos Castilla, número 1; Híbrido L, número 4; Mentana y Senatore Capelli, el de (72) setenta y dos pesetas los 100 kilogramos.

En caso de que fuera variada la tasa de los trigos corrientes, se variarán los precios citados en la misma proporción.

10. Los agricultores que deseen obtener trigo del que se adquiera para simiente, lo solicitarán en las Alcaldías de sus respectivos Municipios, en impresos adecuados que para tal fin serán suministrados por el Comité de Cerealicultura, en los que se hará constar:

a) El nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

b) Cantidad y clase de cada trigo que desea recibir, que no será inferior de 70 kilogramos de cada clase de trigo solicitado, y si es mayor cantidad habrá de ser por sacos de 70 kilogramos.

c) Estación del ferrocarril a la que se ha de facturar el trigo pedido.

d) Obligación de satisfacer, al contado, al recibo de la mercancía el precio que se fija para el trigo en la base



9.ª y además los transportes por ferrocarril desde la estación de carga hasta la de destino.

e) Obligación de abonar (15) quince pesetas por cada cien kilogramos de trigo en el caso de que por cualquier causa que la Delegación del Comité de Cerealicultura considere injustificada el peticionario se niegue a hacerse cargo del trigo que hubiere solicitado.

11. Los Alcaldes correspondientes declararán en cada petición que conocen al firmante como vecino y labrador en el municipio de que se trate, que la cantidad solicitada está en armonía con la labranza que lleva el peticionario y que el interesado, a juicio del Alcalde, es persona solvente, moral y materialmente.

12. Las peticiones deberán ser remitidas al Comité de Cerealicultura, La Moncloa, Casa de Oficios, Madrid.

13. El plazo para solicitar semilla de trigo de los que han de facilitarse empezará a los ocho días de aparecer esta Orden en la «Gaceta de Madrid» y terminará el 31 de Octubre.

14. Para intervenir la compra de trigo en el caso de que se haga por concurso o para hacerla por gestión directa, la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Comité de Cerealicultura, designará los Ingenieros y Ayudantes que crea necesarios para la realización del servicio.

15. En caso de que la compra de los trigos se haga por concurso, los Ingenieros que le intervengan nombrarán, cuando lo crean necesario, vigilantes para las operaciones de pesar, ensacar, transporte y carga, quedando autorizado para invertir en estas operaciones de 0,25 a 0,50 pesetas por cada cien kilogramos que se carguen.

En caso de que la adquisición de los trigos se hiciera por gestión directa, los Ingenieros y Ayudantes a quienes se confíe la adquisición del trigo y ejecución de todas las operaciones de limpia, ensacado, etc., hasta su facturación, podrán arrendar, con carácter temporal, los locales necesarios, nombrar el personal subalterno que exija el servicio y verificar los gastos necesarios a las operaciones anteriores.

16. Los talones de ferrocarril serán remitidos al Comité de Cerealicultura, el cual los mandará a los ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas para que efectúen las entregas del trigo.

17. Al efectuar los ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas las entregas del trigo percibirán de los interesados el importe del trigo que entreguen.

18. Todas las cantidades que recauden los ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas las ingresarán en la cuenta corriente del Banco de España, titulada «Auxilios a la Cerealicultura», a disposición del Comité de Cerealicultura.

19. Al terminarse el suministro, los Ingenieros que lo hayan intervenido rendirán las debidas cuentas al Comité de Cerealicultura.

20. Todos los gastos del personal y material se cargarán a los recursos del Comité de Cerealicultura, e igualmente se cargarán a la misma cuenta las pérdidas o ganancias que resultasen de la realización del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 14 de Julio de 1931.—Nicoláu.

Señor Director general de Agricultura.

## DECRETO

El Gobierno provisional de la República, atendiendo a las numerosas peticiones de los agricultores y teniendo presente la crisis por que atraviesa la agricultura, acordó por

Decreto de 15 de Julio corriente, con carácter circunstancial e ínterin que por el Parlamento se dicten las disposiciones oportunas, intervenir el comercio de trigos y harinas, en cuya disposición, consecuente con su criterio contrario a todo intervencionismo y aun aceptado éste por imperiosas necesidades de la realidad presente, otorgó el máximo de libertad comercial, compatible con dicha intervención.

A pesar de ello, continúa faltándose a la tasa establecida y son numerosas las quejas que se reciben en este Ministerio denunciando contravenciones a la disposición referida. El pequeño agricultor, agobiado por el aumento que el costo de producción del cereal ha experimentado, se ve obligado a simular en las ventas que efectúa el cumplimiento de la tasa, ante la imperiosa necesidad de contar con fondos suficientes para atender en estos momentos a los gastos que originan las faenas de recolección, los preparativos de siembra y el pago de arrendamientos. Esta desigualdad de condición entre comprador y vendedor, indujo al Gobierno a relevar al último de sanciones por contravención de los precios de tasa. Ante la persistencia en el incumplimiento del tipo de tasa mínima en las transacciones por parte de los compradores, el Gobierno se ve en la necesidad de establecer un control en las operaciones de venta, con el fin de conseguir la mayor efectividad con relación a lo dispuesto en el Decreto de 15 del actual, sin que ello signifique, empero, que se coarte la libertad comercial, que juzga indispensable mantener en cuanto sea posible y mientras se desenvuelva dentro de los límites fijados para la tasa.

Es preciso reconocer que esta disposición no surtirá los efectos que con ella se persiguen, si para su aplicación no le prestan su decidido apoyo los Ayuntamientos y las entidades agrícolas interesadas, unos y otras, por afectarles directamente en beneficio de sus propios intereses. Por tanto, la labor primordial que han de ejercer las Cámaras agrícolas, Sindicatos y Asociaciones de labradores es la de coadyuvar con las Autoridades al más exacto cumplimiento de la tasa, no ofreciendo el trigo más que al precio fijado, por conducto de esas entidades, y si algún labrador no perteneciere a ellas deberá hacer la oferta directamente ante las Autoridades, por él o por persona que le represente, ya que por el presente Decreto se concede al productor la mayor garantía para la colocación del cereal.

Además, el Decreto del Gobierno provisional de la República de fecha 7 de Mayo último, dictado a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, creó los Jurados mixtos para coordinar los intereses de la producción agraria con los de la fabricación con ella relacionada, concediendo facultad a los mismos para denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso los referentes al precio de las primeras materias, siendo conveniente que por aquel Centro ministerial se excite el celo de dichos organismos para que cooperen al más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Por las razones expuestas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º Intervenido el comercio de trigos por el Decreto de 15 de Julio actual, queda prohibida toda clase de operaciones de compraventa de aquéllos que no se ajusten a las normas del presente.

Artículo 2.º No podrá circular por la Península e Islas Baleares ninguna expedición de trigos que no vaya acompañada de la guía correspondiente, extendida con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de este Decreto.



Artículo 3.º Todas las operaciones de compraventa de trigos serán intervenidas directamente por las Comisiones municipales de Policía rural a que se refiere el Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 7 de Mayo último, a las que deberán adjuntarse un representante de los agricultores y otro de los fabricantes de harinas, con sujeción a las normas siguientes:

a) Los compradores de trigo podrán adquirir el cereal en la población y de la persona que tengan por conveniente; pero esta compra no será firme hasta tanto que no sea autorizada por la Comisión correspondiente del lugar en que se efectúe.

b) Ante la Comisión, el comprador o el vendedor deberán producir el contrato en que se establezcan las condiciones de compraventa, del que quedará copia en el archivo de la Comisión referida.

c) Caso de que alguna o algunas condiciones quedaran incumplidas, podrá acudir el comprador o vendedor en queja ante la Comisión, la cual informará de lo ocurrido a la Sección provincial de Economía, a los efectos de las sanciones establecidas en el Decreto del 15 del mes en curso.

Artículo 4.º Cuando se trate de adquisiciones de trigos de los que se refieren en el artículo 6.º del Decreto de 15 de Julio corriente, será condición previa, para autorizarse la compraventa por la Comisión municipal de Policía rural respectiva, la conformidad de la Comisión creada con arreglo al expresado artículo del indicado precepto legal, o la presentación del documento señalado en el párrafo primero del mismo artículo cuando se trate de trigos mal emplazados.

Artículo 5.º Cumplidos los requisitos anteriormente señalados, la Comisión municipal de Policía rural respectiva extenderá la guía correspondiente a la operación de venta realizada, en cuyo documento se hará constar la cantidad de trigo adquirido, nombres del comprador y vendedor, procedencia y destino del cereal y medio de transporte que se utilice, con arreglo al modelo que se publicará en la «Gaceta de Madrid» por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 6.º Los Agricultores podrán hacer ofertas de venta de trigos a la Comisión municipal de Policía rural del lugar donde se halle depositado el cereal, y asimismo los compradores podrán dirigirse a dichas Comisiones en demanda de las cantidades que deseen adquirir.

No se aceptará por aquellas Comisiones ninguna oferta de venta que no sea hecha directamente por los propios productores o por sus representantes autorizados.

Artículo 7.º Las Comisiones municipales percibirán 25 céntimos de peseta por quintal métrico de trigo objeto de compraventa, con cargo de 15 céntimos de peseta al comprador y 10 céntimos de peseta al vendedor, cuya cantidad se destinará a los gastos de material que ocasione el funcionamiento de aquéllas, y cuya liquidación deberán presentar trimestralmente a las Secciones provinciales de Economía, para su aprobación.

Artículo 8.º Quedan obligados los fabricantes de harinas a tener en sus fábricas un «stock», entre trigo y harina, equivalentes a quince días de su molturación diaria.

Artículo 9.º Los concursos que se convoquen para suministro de harinas para el Ejército de la Península, se celebrarán en las Divisiones orgánicas correspondientes y los de Marruecos en la jurisdicción de la División orgánica de la Península, que el Ministerio de la Guerra determine con arreglo a las normas que por el mismo se dicten.

Artículo 10. Las Comisiones municipales de Policía rural remitirán semanalmente a las Secciones provinciales

de Economía de los Gobiernos civiles, relación de las operaciones de compraventa de trigo en que intervengan; dando cuenta de las infracciones que se cometieren, para que por los Gobernadores se impongan las sanciones prevenidas en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo de 1930, además de la señalada en el artículo 5.º del Decreto de 15 del corriente mes.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía darán cuenta quincenalmente a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional de las relaciones de las operaciones de compraventa de trigos que se efectúen en su provincia respectiva, así como del cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 12. En el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», se constituirán las Comisiones municipales de Policía rural en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo 3.º del presente Decreto, incrementadas por los representantes de los agricultores y de los fabricantes de harinas.

Las compraventas de trigos y expediciones que se efectúen en dicho período de tiempo serán consolidadas por las respectivas Comisiones municipales de Policía rural, entrando en todo su vigor el presente Decreto transcurridos los cinco días expresados en el párrafo anterior.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, adoptarán las medidas que estimen oportunas a fin de evitar que en la jurisdicción de su respectiva provincia circulen trigos sin ir acompañados de la guía correspondiente, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 14. Quedan subsistentes cuantas disposiciones se contienen en el Decreto de 15 de Julio actual y que no se opongan a lo determinado en el presente.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D Oíwer.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### DECRETO

Cuando fueron dictadas la Ley y el Reglamento de Pesas y Medidas, que aún se hallan en vigor, eran las balanzas y básculas de simple palanca los únicos medios empleados para la determinación de los pesos y no se pudo prever su substitución por los nuevos aparatos que automáticamente marcan las pesadas y aun las imprimen. Para asegurar la precisión de estos aparatos de la industria moderna, la Comisión permanente de Pesas y Medidas hubo de suplir, con reglas casuales por ella acordadas, las deficiencias de la indicada legislación, y es obvio que estos acuerdos han de ser sancionados por el Gobierno para que tengan el valor preceptivo de una norma de derecho público.

A ello tiende el adjunto Decreto, en el que se recogen ordenadamente y condensan mediante el trabajo previo de una ponencia y la unanimidad de la mencionada Comisión permanente de Pesas y Medidas, las reglas que anteriormente fueron determinadas para llenar el vacío de la legislación y así, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

El Gobierno de la República ha acordado, y como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:



Artículo 1.º El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática y semiautomática debe tener un grueso mínimo, para ser claramente visible a medio metro de distancia, de quince milímetros.

Artículo 2.º La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a diez veces el grueso de cada trazo.

Artículo 3.º El grueso máximo del cabo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

Artículo 4.º Se entiende que una balanza automática o semiautomática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando, cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplaza la aguja el grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que fija el Reglamento vigente. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 13 de dicho Reglamento, los valores de las divisiones de la escala, todas las cuales tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán valer:

- a) En balanzas hasta 0,5 kilogramos, cada división valdrá dos gramos y medio como máximo.
- b) En balanzas hasta un kilogramo, cinco gramos como máximo.
- c) En balanzas hasta cinco kilogramos, 25 gramos como máximo, etcétera, etc., en la misma proporción.

Artículo 5.º A fin de que los posibles errores de paralelaje sean del orden de la sensibilidad, la separación máxima entre la aguja y la escala será de un milímetro y medio.

Artículo 6.º Ninguna balanza automática podrá emplearse para pesadas menores que el décimo de su alcance, debiendo aplicarse esta misma prescripción a la parte automática de las balanzas semiautomáticas. Esta prohibición se tendrá en cuenta en las escalas respectivas.

Artículo 7.º Las básculas automáticas o semiautomáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones antedichas, podrán seguir usándose hasta el momento en que deban ser reparadas o que por cualquier circunstancia comprueben los Fieles contrastes haber sido roto alguno de los precintos a que el artículo siguiente se refiere. En este caso se exigirá a sus poseedores hagan en ellas las reparaciones necesarias para que cumplan las disposiciones antes indicadas.

Artículo 8.º Todas las balanzas automáticas y semiautomáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para ser precintadas en todas aquellas partes que puedan permitir acceso al interior del aparato, debiendo los Fieles contrastes proceder a este precinto, una vez hecha la comprobación.

Esta obligación es extensiva a todos los modelos aprobados, aunque estén en uso, debiendo los Fieles contrastes exigirla en la primera comprobación que hagan, retirando de la posibilidad de ser usadas todas aquellas que entonces no la cumplan.

Artículo 9.º Los vendedores y fabricantes de básculas automáticas y semiautomáticas darán conocimiento a la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en el término de un mes, a contar de la fecha de publicación en la «Gaceta» de este Decreto, de los aparatos de esta clase que tienen a la venta de los modelos ya aprobados, pero que no cumplan las condiciones antedichas, con objeto de que por los Fieles contrastes, siguiendo las instrucciones que recibirán, se proceda a estampillarlos y serán los únicos cuya venta se autorice sin cumplir dichas condiciones. De todos mo-

dos, estas balanzas quedarán sujetas a lo dispuesto sobre precintaje en el artículo anterior.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Decreto de 18 de Julio en curso, dictado por el Gobierno provisional de la República para remediar la crisis de trabajo en el campo mediante la realización de obras públicas municipales y formación de censos obreros y bolsas de paro,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones especiales gestoras del recargo establecido en el artículo 2.º del referido Decreto de 18 de Julio y de las subvenciones del Estado para reforzar ese ingreso se constituirán en cada Ayuntamiento de las provincias a que se contrae el artículo 1.º del mismo Decreto en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid».

2.º Las provincias no mencionadas en el Decreto de 18 de Julio que quieran acogerse a su régimen lo harán mediante acuerdo adoptado por su respectiva Diputación provincial, en sesión extraordinaria, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus Diputados. El acuerdo deberá comunicarse, con certificación literal del acta, a los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo y Previsión.

3.º Las Comisiones especiales se compondrán de dos representantes de los contribuyentes, de dos de los obreros y de dos Concejales del Ayuntamiento respectivo, bajo la presidencia del Alcalde.

4.º Inmediatamente a la publicación de la presente Orden, y para dar debido cumplimiento a su artículo 1.º, los Alcaldes invitarán a las Asociaciones patronal y obrera, si existiesen en la localidad, a designar en término de tres días sus representantes respectivos para formar parte de la Comisión; si hubiese más de una Asociación de una u otra clase, el Alcalde convocará en igual plazo a sus Presidentes a una reunión para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de sus representantes, y en caso de que no se lograra, prevalecerá la designación hecha por la Asociación que tenga mayor número de individuos; en el caso de que las clases, o una de ellas, no estén constituidas en Asociación, el Alcalde reunirá, con separación, a obreros y patronos, en el Ayuntamiento, y bajo su presidencia designarán los asistentes sus representantes.

El Ayuntamiento designará, en sesión extraordinaria, los dos Concejales que han de formar parte en su representación de la Comisión especial.

5.º Constituida la Comisión especial, nombrará Secretario a uno de sus Vocales y determinará lo necesario a su funcionamiento para realizar los cometidos que le atribuyen los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Decreto orgánico de su creación. En orden al plan de obras municipales se atenderá al acordado por el Ayuntamiento, sin perjuicio de su iniciativa, que someterá a la aprobación del Municipio.

6.º Los Ayuntamientos que estimen necesario contratar anticipos con las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y con Cajas generales de Ahorro hasta un total del 66 por 100 del importe del recargo establecido en el artículo 2.º del referido Decreto de 18 de Julio, con la garantía de esta recaudación, adoptarán los acuer-



dos en sesión extraordinaria, a la que deberán concurrir las cuatro quintas partes de la totalidad de Concejales que lo constituyan, debiendo obtener el acuerdo la unanimidad de los asistentes.

El préstamo se ajustará a las condiciones especiales que pacten los Ayuntamientos con las entidades de Previsión y de Ahorro y con las generales siguientes:

La duración será el fin del año económico en que se haya aplicado el recargo de la décima a las contribuciones territorial e industrial.

El interés del capital del préstamo no excederá del 5 por 100 anual sobre las cantidades realmente entregadas, pudiendo establecerse un recargo hasta de un 0,25 por 100 para compensar los gastos extraordinarios que estas operaciones ocasionan a las entidades contratantes.

Además de la garantía de la recaudación de la décima especialmente afecta al préstamo, los Ayuntamientos se obligarán a solventarlos con los ingresos de su presupuesto.

Será obligación de los Ayuntamientos, si realizan las obras por administración directa o de los contratistas si se efectúan por subasta, el cumplimiento del régimen legal de retiro obrero, afiliando a los obreros que empleen y cotizando normalmente por ellos, para lo cual el Ayuntamiento, o el contratista en su caso, darán las máximas facilidades a la Inspección del régimen de Previsión.

7.º Los Ayuntamientos solicitarán de la Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión de su territorio y de las Cajas generales de Ahorro establecidas en la provincia respectiva préstamos hasta la cuantía máxima autorizada, acompañando a la solicitud certificaciones del acuerdo, de la constitución de la Comisión especial gestora y de las oficinas de Hacienda respecto a la cuantía del recargo y antecedentes referentes a su recaudación.

La concesión de los préstamos se subordinará al cumplimiento de las formalidades requeridas y a las disponibilidades existentes en las Cajas de Previsión y de Ahorro, y su entrega al Alcalde para que lo ponga a disposición de la Comisión gestora se hará constar por acta que autorizará el Secretario de la entidad de que se trate, extendiéndose tres ejemplares, uno para el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, que anotará a favor de la entidad que haya concedido el préstamo la responsabilidad de los fondos que se obtengan por la recaudación de la décima correspondiente a las contribuciones territorial e industrial en el Municipio contratante; otro para éste y otro para la Caja de Previsión o de Ahorro interesada en la operación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

## Ministerio de Economía Nacional

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por la S. A. para Abastecimiento de Aguas de Santander, contra providencia del señor Gobernador civil de aquella provincia, que le obligó a reintegrar a sus consumidores el 20 por 100 de las facturas del mes de Octubre de 1928:

Resultando que el Vicepresidente primero, en funciones de Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Santander, D. Angel Martínez Rodríguez, acudió, en 14 de Diciembre de 1928, al Gobernador civil, comunicándole las gestiones que en nombre y por acuerdo de aquella entidad había realizado cerca de la Sociedad anónima

Abastecimiento de Aguas de Santander, para que, por la falta de suministro durante los meses de Septiembre y Octubre del citado año, hiciera a sus abonados la rebaja de un 50 por 100 en la cuota de un trimestre y que, al ver infructuosas dichas gestiones, solicitaba de la Autoridad recurrida decretase la devolución de las cantidades cobradas de más, fijando su importe de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Real decreto de 12 de Abril de 1924:

Resultando que tal petición pasó a conocimiento e informe de la Asesoría del Gobierno civil y, en este período, el Juez municipal del Este, de Santander, cursó providencia pidiendo al Gobernador civil certificación del escrito de la Cámara de la Propiedad y otra en la que se hiciese constar el número de días que el verano último fué deficiente el servicio de aguas y si estas deficiencias se notaron en los años anteriores como asimismo si el conflicto fué solucionado por las Autoridades gubernativas y municipal, aprovechando agua de manantiales particulares; contestán lose a este requerimiento, en 30 de Enero de 1929, que no era posible precisar el número de días en que el servicio fué deficiente, ni certificar sobre el escrito de la Cámara, por hallarse éste unido al expediente de tramitación, pudiendo el Juzgado, si así lo estimaba, dirigirse a la Alcaldía, por si a ella le fuera factible informar sobre los extremos interesados, y haciendo constar el Gobernador que en el conflicto del pasado año intervinieron las Autoridades, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, para proveer en parte a la población con agua de manantiales de propiedad particular:

Resultando que con fecha 12 de Febrero siguiente, la Alcaldía de Santander expuso al Gobernador que el artículo 7 del Reglamento para el servicio de aguas, que exime a la Empresa de la obligación de indemnizar en caso de fuerza mayor, calificando de tal una sequía no prevista, no puede modificar en modo alguno las disposiciones de carácter general, como lo es el Real decreto de 12 de Abril de 1924, por lo que entiende que los suscriptores o consumidores podían hacer valer el derecho que les concede el artículo 16 de esta soberana disposición:

Resultando que la Asesoría informó, en 25 de Febrero, que no existía base precisa para que pudiera acordarse la reducción de las facturas, ni era dable estimar la petición de la Cámara de la Propiedad, en tanto no presentase las oportunas actas de prueba de las irregularidades, formalizadas por la Verificación Oficial de Contadores, acordándolo así el Gobernador, a lo que repuso la Cámara enviando un informe de la mencionada Verificación, que concluye con la excusa de que no había procedido a levantar acta duplicada, según ordena el artículo 15 del Real decreto de 12 de Abril de 1924, en primer lugar, porque ningún abonado hizo uso del derecho a pedir la comprobación, y en segundo lugar, porque el régimen de abastecimiento que se señalaba para la ciudad era impuesto por órdenes de la Alcaldía, de acuerdo con la Empresa, por lo que la Verificación no creía de su incumbencia el intervenir, ya que por las Autoridades y por la Sociedad de Abastecimiento de Aguas se concertaba, con el fin de guardar en los depósitos de la población las indispensables reservas de agua en previsión de que no faltase este líquido al vecindario, se produjese alguna importante avería en las obras de conducción o se iniciase algún incendio de consideración en la ciudad:

Resultando que a este informe se acompañó una certificación, refrendada por la Alcaldía de Santander, en la que el Ingeniero municipal detalla todo el proceso de este asunto, día por día, desde el 20 de Septiembre, en que el



Director gerente de la Sociedad suministradora comunicó al Alcalde el alarmante descenso del nivel de los depósitos de agua, hasta el 15 de Octubre, en que el servicio quedó normalizado, con carácter permanente, en todas las zonas de la población:

Resultando que con estos elementos de juicio la Asesoría dictaminó, en 11 de Julio de 1929, que no procedía, en términos de equidad, acceder a la rebaja de facturas que solicitaba la Cámara de la Propiedad y que si el Gobernador, no obstante, estimará más acertado atenerse a la letra del Real decreto de 12 de Abril de 1924, la reducción debería ser del 20 por 100 del importe de las facturas del mes de Octubre de 1928, resolviendo conforme a este último supuesto, que en 8 de Octubre de 1929, después de investigarse por la Inspección provincial de Sanidad si reunían o no condiciones de potabilidad las aguas suministradas por la Empresa en el lapso de tiempo señalados.

Resultando que contra la providencia gubernativa que le impuso el descuento del 20 por 100 en las facturas del mes de Octubre, recurrió en alzada ante el Ministro de la Gobernación D. Gerardo de Nardiz Uribarri, Abogado, en concepto de Director gerente de la Sociedad mencionada, transmittiéndose a este Ministerio, por Real orden comunicada, en atención a ser de su competencia, por el artículo 8.º del Real decreto de Noviembre de 1928, en relación con el 1.º del de 12 de Abril de 1924:

Considerando que sobre el hecho de la escasez de agua en Santander durante los días del 20 de Septiembre al 15 de Octubre de 1928, en que se restableció el suministro permanente, no hubo ni hay controversia, coincidiendo todas las partes en la apreciación de la causa, que fué una sequía insólita, y no la baja presión por el estiaje normal, ruptura en las conducciones, averías en los depósitos o cualquiera otra en que la voluntad de la Empresa o de su Gerencia interviniera en mayor o menor grado e incurriese por ello en la responsabilidad subsiguiente, ya que la primera en advertir al Ayuntamiento, concesionario en este caso, el bajo nivel del agua en los depósitos fué la misma Empresa obligada a hacer el suministro al vecindario, el cual no llegó a sentir la necesidad de su dotación legal—650 litros por vivienda—merced al régimen previsor acordado por la Autoridad municipal, aunque en las horas del cierre convenido, para que no faltase el agua en ningún grave accidente que pudiera ocurrir, la presión fuese cero:

Considerando que esta aseveración la robustece y consolida el que ningún abonado, ni siquiera la Cámara de la Propiedad Urbana, que a *posteriori* concurre con la representación de gran parte del vecindario de Santander, ejerció oportunamente el derecho de comprobar la presión y gasto, derecho que les confiere el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1924, ni tampoco el Verificador, en defecto de aquella solicitud y por su iniciativa aplicó los artículos 15 y 16 del mencionado Real decreto, sin cuyo cumplimiento no puede asegurarse una exacta y responsable vulneración de los deberes de la Empresa, puesto que la prueba de su falta dejó de hacerse en el tiempo y en la forma prescritos por la ley, privándosele del legítimo derecho de defenderse de la imputación y acreditar la existencia de una causa mayor que disminuyese, al menos, su supuesta responsabilidad y rebajase la sanción a términos proporcionales a los principios de equidad y de justicia, ajustando así el procedimiento a las normas administrativas.

Considerando que, aun en el caso de que oportunamente y con estricta aplicación de los artículos 14, 15 y 16 del

Real decreto de 12 de Abril de 1924, se hubiese comprobado la falta de presión y, por consecuencia de ella, la indotación de agua del vecindario de Santander, habría de tenerse en cuenta, como atenuante de la responsabilidad de la Empresa, su deber de suministrar también el agua precisa al Astillero en cantidad de 259.200 litros diarios (tres litros por segundo), máxime en una época en que se sostenía una huelga metalúrgica en aquella población, y la falta del agua hubiera exacerbado aún más los ánimos creando quizá una grave situación de desorden público, posiblemente extensiva a Maliaño, en donde fué también normal el servicio.

Considerando que es justo compensar de alguna manera al vecindario de Santander, especialmente a las clases humildes, de las molestias de tener que acudir a los tanques-aljibes emplazados en varios sitios de aquella ciudad para suplir con aguas de Solares y Hoznayo la que los consumidores de la Sociedad Anónima suministrante dejaban de obtener en las horas de suspensión, aunque éstas fuesen convenidas por la Empresa y el Ayuntamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por D. Gerardo de Nardiz y Uribarri, como Director Gerente de la S. A. Abastecimiento de Aguas de Santander, contra la provincia gubernativa fecha 8 de Octubre de 1929, que le obligó a reintegrar el 20 por 100 de las facturas correspondientes al suministro de agua del mes de Octubre de 1928, y

2.º Que, equiparando el caso de que se trata al de fuerza mayor, se descuenta sólo el 5 por 100 de las facturas de dicho mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1931.—P. D., Barbey.

Señor Director general de Industria.

## Ministerio de Justicia

### DECRETO

El derecho de toda nación a defender las fuentes esenciales de su economía en los casos de crisis, y muy especialmente de inestabilidad del cambio exterior, está universalmente reconocido y es, por tanto, un principio de derecho de gentes. Ultimamente, en la Conferencia de París de 1929 sobre el trato a los extranjeros, Conferencia celebrada por iniciativa de las Sociedad de Naciones, se consagró ese principio de un modo terminante.

El Gobierno ha rehuído hasta ahora establecer limitación alguna en el derecho español, derecho liberalísimo en cuanto se refiere a actitud ante los extranjeros, pero en el actual momento estima necesario precaver posibles daños, que no serían remediados sin violencias. Aun obligado el Gobierno en las circunstancias presentes a limitar los derechos de adquirir y poseer a los extranjeros en España con referencia exclusiva a las fincas rústicas y derechos reales sobre ellas constituidos, ha reducido esas limitaciones a lo estrictamente necesario, en la esperanza de que el patriotismo de los ciudadanos de la República no hará necesarias mayores restricciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación del presente Decreto, las personas naturales de nacionalidad extranjera y las personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, necesitarán autorización previa del Gobierno



para adquirir por compra, permuta, donación intervivos, licitación pública o privada y, en general, cesión por cualquier título, bienes inmuebles de carácter rústico sitos en el territorio de la República, o derechos reales constituidos sobre los mismos.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda en todo caso y del de Fomento o Economía Nacional, cuando así se requiera por razón de las cuestiones planteadas:

Sólo procederá la autorización cuando los bienes que se trate de adquirir sean necesarios para la implantación, ampliación o modificación de un establecimiento industrial, comercial o minero.

Artículo 2.º Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, que adquieran los bienes mencionados en el mismo por herencia, donación, *mortis causa* o donación en pago de deudas, deberán enajenarlos dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la adquisición. Transcurrido ese plazo sin que la enajenación de los bienes se hubiese realizado, el Estado procederá a su venta en pública subasta y pondrá a disposición del titular la cantidad obtenida, deducción hecha de los gastos necesarios para la enajenación.

Artículo 3.º La autorización exigida en el artículo 1.º será también necesaria para constituir o ceder el derecho real de hipoteca sobre bienes inmuebles de carácter rústico y demás derechos de garantía de análoga naturaleza. Se exceptúan las hipotecas constituidas a favor de los Bancos privilegiados por el Estado español y de la Banca inscrita. Esta excepción podrá hacerse extensiva por autorización especial del Gobierno a otros Bancos o instituciones de ahorro de nacionalidad española y a los Bancos extranjeros que operen en España. La autorización contendrá en su caso las condiciones que se estimen convenientes para la garantía de los intereses de la Economía nacional. El Gobierno no podrá autorizar la constitución de hipotecas sobre los bienes rústicos afectos a una explotación industrial, comercial o minera, previos los informes previstos en el párrafo segundo del artículo 1.º

Las obligaciones emitidas en las condiciones del artículo 154 de la ley Hipotecaria, deberán ser nominativas y el régimen de su adquisición, transmisión y pignoración será el establecido por este Decreto para los bienes inmuebles y derechos reales.

Artículo 4.º Los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos, que hayan sido adquiridos por las personas a que se refiere el artículo 1.º con posterioridad al 14 de Abril del presente año, deberán enajenarse en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 2.º, pero el período de veinticuatro meses comenzará a contarse desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid». Caso de no enajenarse en este plazo se proveerá conforme determina el párrafo segundo del mismo artículo.

Artículo 5.º Los Registradores de la Propiedad suspenderán o denegarán, según los casos, la inscripción de los títulos afectados por este Decreto mientras no se cumpla el requisito de la previa autorización. Los Registradores mercantiles denegarán asimismo la inscripción de las obligaciones hipotecarias a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, cuando su emisión no se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones del mismo.

Dado en Madrid a veintiocho de Julio de mil novecientas treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

## División Hidráulica del Miño

### Aguas terrestres.—Abastecimientos

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

El Ministro de Fomento, en 23 de Junio próximo pasado, aprobó el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento y la propuesta de tarifas para el consumo de agua de Potes, capital del Ayuntamiento del mismo nombre, ordenando someter dicho proyecto y tarifas a información pública, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Se propone el aprovechamiento de 0,72 litros de agua por segundo, derivados del manantial denominado «Llano», que nace en terrenos correspondientes a la dehesa boyal sita en Trulledes, en términos del Ayuntamiento de Camaleño, propiedad del común de vecinos de la villa de Potes.

Una vez captadas las aguas, la tubería de conducción, en un principio, sigue la margen derecha del arroyo, que tiene su origen en el referido manantial, y después de cruzarlo y continuar luego por la margen izquierda del mismo, pasa por debajo de Peña Bermeja, siguiendo en una cierta longitud cerca de la conducción de aguas al pueblo de Viñón, del Ayuntamiento de Cillorigo. Después, salvando los numerosos accidentes que presenta aquél quebrado terreno, ciñéndose a éste y en la dirección más recta posible, se llega a Potes, cruzando los ríos Deva y Quiviesa por intermedio de los puentes de carretera del Estado, terminando en el depósito regulador, ubicado en cola, en la ladera derecha del río Deva.

La longitud total de la tubería, o sea desde la arqueta de captación hasta el depósito, es de 8.858 metros.

Las tarifas que regirán para la venta del agua, serán las que siguen:

#### TARIFAS MÁXIMAS

de agua suministrada por el Ayuntamiento de Potes a los particulares, entendiéndose por tal la que se suministra a domicilio mediante obras de distribución, en las que la instalación desde la acometida ha de ser de cuenta de los interesados.

*Tarifa número 1.*—Regirá durante los primeros veinte años de explotación de las obras:

a) Para usos domésticos, el precio del metro cúbico de agua será de sesenta céntimos (0,60) de peseta.

b) Por el suministro de agua en las fuentes públicas, que será obligación del Ayuntamiento, no se cobrará tarifa alguna.

*Tarifa número 2.*—Regirá indefinidamente después de los primeros veinte años de explotación:

a) Para usos domésticos, el precio del metro cúbico de agua será de treinta y cinco céntimos (0,35) de peseta.

b) Por el suministro de agua a las fuentes públicas, que será obligación del Ayuntamiento, no se cobrará tarifa alguna.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto el párrafo 1.º del artículo 16 del Real decreto de 7 de Enero, número 33 de 1927, y el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, por el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial», a fin de que los que se consideren perjudicados con el aprovechamiento de las aguas del manantial denominado «Llano» y la ejecución de las obras del abastecimiento de que se trata, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo indicado, en las Alcaldías de Camaleño o Potes, o bien directamente en el Gobierno civil de Santander, en cuya Sección



de Fomento se hallará de manifiesto el expediente y proyecto redactado por la División Hidráulica del Miño, para que sea examinado por el que lo desee.

Oviedo, 23 de Julio de 1931.—El ingeniero Jefe, José Graño.

### Comité Paritario Circunstancial

Don Juan García Domínguez, Secretario del Comité Paritario Circunstancial constituido para solucionar las diferencias que existían entre patronos y obreros zapatilleros de Torrelavega,

Certifico: Que en sesión celebrada por dicho Comité el día veintisiete del actual, se adoptaron los acuerdos que figuran en el acta que a continuación se copia:

#### BASES DE TRABAJO

**acordadas por el Comité Paritario Circunstancial constituido para solucionar las diferencias entre patronos y obreros zapatilleros de Torrelavega**

En Santander, el día veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y uno, reunido el Comité Paritario Circunstancial designado por el Delegado especial del Ministerio de Trabajo el día de la fecha, constituido por los señores siguientes: Presidente, D. Ramón de Orbe; Vocales patronos: D. José Molleda, Hijo de Juan Bautista Sañudo y Sucesores de Moreno Luque y Díaz Alvarez; Vocales obreros: D. Celestino Ballesteros, D. Policarpo Vázquez y don José Gómez; Secretario, D. Juan García Domínguez, para entender en el conflicto planteado entre patronos y obreros zapatilleros de Torrelavega, previa salutación de la Presidencia, se entró en la discusión de las bases presentadas por la Sociedad de obreros zapatilleros, adoptándose los acuerdos siguientes:

**Base 1.<sup>a</sup>**—Reconocimiento de la Sociedad de obreros zapatilleros de Torrelavega.

La representación patronal se aviene a reconocer la personalidad jurídica de dicha Sociedad y de cualquier otra que, en lo sucesivo, se constituyera con arreglo a la ley.

Las condiciones que se pacte obligarán a todos los patronos y obreros de la industria, de Torrelavega, sean o no asociados.

**Base 2.<sup>a</sup>**—Reconocimiento de la jornada legal de cuarenta y ocho horas.—Conformes ambas representaciones.

**Base 3.<sup>a</sup>**—Las horas extraordinarias que excedan de las cuarenta y ocho, serán voluntarias y se abonarán con el recargo establecido en el decreto vigente sobre la jornada legal.—De acuerdo ambas representaciones.

**Base 4.<sup>a</sup>**—Supresión de toda clase de destajos.—Se acuerda que el trabajo a domicilio no se pague a precio inferior del que resulte en el interior de las fábricas, y para determinar el tipo de jornal irán a las fábricas algunas de las obreras que trabajan a domicilio, como prueba del rendimiento medio.

**Base 5.<sup>a</sup>**—Suspensión de trabajos.—Se acuerda que cuando por escasez de trabajo haya de suspenderse personal, se repartirá el trabajo existente entre todos los obreros dentro de las secciones respectivas y respetando, dentro de ellas, la antigüedad.

**Base 6.<sup>a</sup>**—Fiestas convenidas.—Se establecen como fiestas el día 1.<sup>o</sup> de Enero, el 14 de Abril, el 1.<sup>o</sup> de Mayo, el 25 de Julio, el 15 de Agosto, el 17 de Septiembre, el 25 de Diciembre y los días de Jueves Santo y Corpus Christi.

**Base 7.<sup>a</sup>**—Aumentos de salarios.—La representación obrera hace constar que ante las reiteradas gestiones practicadas por el Delegado especial del Ministerio de Trabajo, D. Juan Ortiz, y sus insistentes llamamientos a la transigencia para solucionar el conflicto planteado, han llegado al límite mínimo de sus peticiones en la forma siguiente: salarios hasta seis pesetas, se aumentarán el veinte por ciento; de más de seis pesetas hasta nueve, el quince por ciento, y de más nueve pesetas, el diez por ciento.

La representación patronal, a su vez, expone que, en atención a esas mismas gestiones del señor Delegado especial del Ministerio, ha llegado a un límite de concesión tal, que es ya gravoso, a su juicio, para el normal desarrollo de la industria, y presenta por tanto como definitivos los aumentos siguientes: salarios hasta tres pesetas, el veinticinco por ciento; de más de tres pesetas a seis, el quince por ciento; de más de seis hasta nueve, el diez por ciento, y de más de nueve, el cinco por ciento.

El señor Presidente expone que, a su juicio, no hay diferencia esencial entre los aumentos propuestos por ambas representaciones, y que con un minimum de transigencia por ambas partes puede obtenerse la solución deseada, y a ese fin propone, por su parte, los siguientes aumentos:

Jornales hasta seis pesetas, el veinte por ciento; jornales de más de seis pesetas, hasta nueve, el doce por ciento; jornales de nueve pesetas en adelante, el ocho por ciento.

La representación obrera manifiesta que, dando una prueba más de transigencia, admite los aumentos que propone el señor Presidente, salvo el de los jornales superiores a nueve pesetas, respecto a los cuales insiste en que el aumento sea del diez por ciento.

La representación patronal expone que llegando también por su parte al límite de la transigencia, acepta los aumentos propuestos por el señor Presidente, excepto el de los jornales de más de nueve pesetas, que debe ser del cinco por ciento.

El señor Presidente insiste en que se acepte íntegra la propuesta de aumentos que ha formulado, logrando que al fin acceda la representación obrera a admitir el tipo de ocho por ciento de aumento para los salarios de más de nueve pesetas, único punto en que se mantenía la divergencia. La representación patronal no accede a dicho aumento, y el señor Presidente somete repetidas veces el asunto a deliberación y votación, y como se mantiene el empate entre la representación obrera y patronal, la Presidencia emite su voto dirimente a favor de la propuesta de aumentos del ocho por ciento en los jornales que excedan de nueve pesetas.

Queda, pues, aprobada la propuesta de aumentos que hizo la Presidencia.

**Base 8.<sup>a</sup>**—Admisiones y despidos.—Los despidos que no obedezcan a los motivos legales señalados en el vigente Código de Trabajo y que hubieren de hacer los patronos por disminución del trabajo, se llevarán en orden inverso al de la antigüedad dentro de cada categoría; en caso de suspensión temporal por falta de trabajo, serán preferidos los suspendidos al reanudarse dicho trabajo y admitirse más personal en los talleres. Sin perjuicio de lo que queda expuesto, los patronos quedan en libertad para la admisión de obreros en la industria.

**Base 9.<sup>a</sup>**—El aumento de jornales acordado en la base 7.<sup>a</sup> empezará a devengarse en la segunda semana que trabajen los obreros, es decir, que los jornales de la primera semana después de reintegrados al trabajo serán los mismos jornales que tenían antes de plantearse la huelga,



y a la semana siguiente se les abonarán ya los aumentos acordados.

**Base 10.<sup>a</sup>**—Se fija en seis meses el plazo de duración de las bases de trabajo aprobadas, transcurrido el cual se entenderán renovadas por igual período, a no ser que se denuncien dos meses antes del término de su vigencia, y sin perjuicio de lo que pudiera acordar el Comité paritario interlocal de la industria, una vez constituido con carácter definitivo.

Con lo cual se da por terminada esta acta, la cual firman el señor Presidente y los señores Vocales, conmigo, el Secretario, de todo lo cual certifico.—Siguen las firmas.—Es copia, el Secretario, Juan G. Domínguez.—Visto bueno, el Presidente, Ramón de Orbe.

Concuerda con su original, a que me remito, y para que conste y ser elevada al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Santander a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Juan G. Domínguez.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Delegación de Hacienda de Santander

Declaradas desiertas las subastas celebradas los días 21 y 29 de Abril último, relativas a diferentes objetos, divididos en tres lotes, procedentes del abintestato de doña Eloísa Hernández Maldonado, cuyo detalle figura en el anuncio expuesto en la tablilla de esta Delegación, se pone en conocimiento del público que, de conformidad con lo que determina el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1928, se celebrará el próximo día 8 del corriente, a las doce horas, en el despacho oficial del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, una tercera subasta, con la rebaja del 50 por 100 en el tipo fijado para la primera, debiendo hacer presente a los señores licitadores que para tomar parte en la misma es condición precisa que depositen en la Secretaría de aquélla el 10 por 100 de la cantidad en que se halla valorado el total de cada uno de dichos lotes, siendo de cuenta del rematante el pago del impuesto de derechos reales.

Los licitadores podrán examinar los objetos de referencia el día anterior al señalado para la subasta, de 4 a 6 de la tarde.

Santander, 3 de Agosto de 1931.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza. 1266

### Jefatura de Obras públicas de Santander

Hasta las trece horas del día 20 del corriente mes se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de alquitranado superficial, en dos capas, de la carretera de Valladolid a Santander, kilómetros 398 al 404, cuyo presupuesto asciende a 42.165,90 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.265 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 2, 2.<sup>o</sup>, el día 25 del corriente mes, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 1 de Agosto de 1931.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día 20 del mes actual se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra y su empleo en la carretera de Palencia a Tinamayor, kilómetros 439 al 450, cuyo presupuesto asciende a 35.091,10 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.053 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 2, 2.<sup>o</sup>, el día 25 del corriente mes, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 1 de Agosto de 1931.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.



## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Fernando González Lavín, Juez municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido ante este Juzgado a instancia de D. Agustín Martínez Perlacia, representado por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra D. Agustín Castillo, se sacan a pública subasta, y por la cantidad de quinientas pesetas, para su venta en el mejor postor, los siguientes efectos: Cuatro mesas de mármol; una estantería de madera; dos mostradores de madera; veintiséis sillas y banquetas de ídem; cuatro mesas de ídem; dos mamparas de ídem; una estantería; una máquina de coser, bovina de barco, inutilizada; cuatro cajones; una cafetera exprés; un barril vacío, de dos arrobas, y varios efectos más, propios de establecimiento de bar.

Para el remate se ha señalado el día doce del próximo Agosto, a las once de su mañana, y tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en Somorrostro, número 3, 2.º, previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, tendrán que depositar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de ésta.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Fernando González.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Emilia de la Riva Revuelta, de dieciocho años de edad, sirvienta, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, el día veintiuno de Agosto próximo, a las diez, para la declaración del juicio de falta que contra la misma se sigue por hurto de un reloj propiedad de Alfonso Derflinger, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 28 de Julio de 1931.—El Secretario suplente, Francisco Blanco. 1255

El dueño del perro que el día veinticinco de Junio último mordió a Manuel Gutiérrez Laheram, lesionándole, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en las diligencias que al efecto se tramitan, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 15 de Julio de 1931.—El Secretario suplente, Francisco Blanco. 1256

Don Antonio de Regil y Puras, Juez municipal de Arredondo, provincia de Santander,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de Francisco Marino, cuya última residencia tuvo en este pueblo, por este primero y único edicto se le cita para que el día siete del corriente, y hora de las diez de la mañana, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Gutiérrez Solana, número 1, a contestar la demanda de acto de conciliación que en este ha presentado D. Bernardino Pérez Revuelta, de esta vecindad, contra dicho Francisco y otros por reclamación de dinero, según así lo tengo acordado en providencia del día de ayer, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arredondo a primero de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Antonio de Regil.—P. S. M., el Secretario, José Torcida Mier.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Acordada por la Corporación, en sesión de 23 del pasado, la cesión de un solar sito en la calle de San Fernando, número 34, a la Federación Obrera Montañesa para la construcción de una Casa del Pueblo, se expone al público el expediente por plazo de diez días, antes de someterlo a la aprobación de la Superioridad, a los efectos de oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran presentarse.

Palacio Municipal de Santander a 3 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Macario Rivero.

En el sorteo celebrado en esta Casa Consistorial el día 29 del corriente, ante el Notario D. José Santos, para la amortización de 100.000 pesetas nominales del empréstito de 1909, resultaron favorecidos los 200 títulos siguientes:

641/50, 921/25, 927/30, 2.071/80, 2.251/60, 3.051/60, 3.501/10, 3.511/20, 3.671/80, 3.931/40, 3.971/80, 4.441/50, 4.691/700, 5.551/60, 5.951/60, 7.551/60, 7.751/60, 9.161/70, 9.454, 9.461/70, 9.491/500, 9.551/60.

Lo que se anuncia para conocimiento de los tenedores interesados, previniéndoles que, a partir de la publicación de este anuncio, podrán efectuar su reembolso en la Depositaria municipal, previa deducción de los impuestos que legalmente procedan.

Santander a 30 de Julio de 1931.—El Alcalde, Macario Rivero.

### Ayuntamiento de Cieza

Aprobado por la Comisión Gestora de la Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Cieza, 29 de Julio de 1931.—El Alcalde, Luis Vélez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.  
Agencia Comercial de Santander

### A V I S O

Se hace público, por el presente anuncio, que se halla vacante la Agencia administrativa del aparato surtidor número 2.749, existente en LIÉRGANES, bajo las condiciones de explotación en vigor para estas instalaciones, y que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Agencia Comercial, General Espartero, núm. 7, entresuelo, Santander.

Los solicitantes al cargo deberán formular su deseo por instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda (en papel oficial, reintegrado el documento con póliza del Estado de pesetas 1,20), y al propio tiempo que la petición indicada, habrán de hacer constar cargos y ocupaciones actuales que desempeñan, que servirán para correspondiente informe.

Se concede plazo de 10 días, contados a partir de la fecha, para presentación de las instancias, que deberán entregarse en estas oficinas.

Santander, 4 de Agosto de 1931.—Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., Agencia de ventas de Santander.—J. Señor.